



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Febrero siete (07) de Dos Mil Diecisiete (2017)

<b>Solicitud:</b>	<b>Restitución y Formalización de Tierras</b>
<b>Radicado:</b>	<b>76-001-31-21-003-2016-00042-00</b>
<b>Solicitantes:</b>	<b>Fanny Cerón Zambrano Jaiber Alberto Vargas</b>
<b>Departamento:</b>	<b>Valle del Cauca</b>
<b>Municipio:</b>	<b>Dagua</b>
<b>Acumulado:</b>	<b>Si – Predios de la misma vecindad</b>
<b>Tipo de Solicitantes:</b>	<b>Propietarios</b>
<b>Tipo de Predios:</b>	<b>Propiedad Privada</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Concede las Pretensiones</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>Nro. 006 Única Instancia</b>

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Lo funda el proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud acumulada instaurada a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero respecto de los señores:

- **Fanny Cerón Zambrano** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijas Mónica Andrea Rivas Cerón y Kelly Johana Estupiñan Cerón, en calidad de propietaria del predio urbano ubicado en la **Carrera 13 A Nro. 3A-35 Barrio Sindical del Municipio de Dagua**, Departamento del Valle del Cauca.

- **Jaiber Alberto Vargas**, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge María Cristina Suarez López, sus hijos Paola e Isabel Vargas Suarez, su tío Rigoberto Vargas Orozco, la esposa de su tío Miriam García Orozco y sus hijos Francia Elena Vargas García, Dagoberto Vargas Orozco y Deysi Vianeth Vargas García y su sobrina Gloria Yury Galeano Vargas; en calidad de propietario de un predio rural denominado **“LA ESMERALDA”** ubicado en el **Corregimiento de Juntas, Vereda El Hormiguero, Municipio de Dagua**, Departamento del Valle del Cauca.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

### II. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de su apoderado judicial designado para representar a los solicitantes en el presente trámite, describe los siguientes hechos:

- FANNY CERON ZAMBRANO

La solicitante en el año de 1996 a través de documento privado suscrito con un conocido a quien le había sido adjudicado el lote por el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Dagua – Valle del Cauca, adquiere el predio ubicado en el área urbana del Municipio de Dagua, en la Carrera 13 A Nro. 3 A 35 del Barrio Sindical, del cual inmediatamente ejerce posesión y en el año 2003 formaliza la propiedad a través de escritura pública 638 de la Notaria Única de Dagua – Valle del Cauca, de compra al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Dagua – Valle del Cauca, compra registrada en el folio de matrícula 370-706280.

Para el año 1997 la señora Fanny Cerón Zambrano se destacaba como una líder política y social de la comunidad al estar vinculada al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Dagua – Valle del Cauca desempeñando el cargo de Vicepresidenta y en la Escuela Antonia Santos del mismo municipio ejercía como docente en propiedad. La solicitante trabajaba en la defensa de los derechos adquiridos de los trabajadores y de las comunidades vulnerables denunciando todo tipo de corrupciones; situaciones que generaron dificultades y enfrentamientos con personas vinculadas a la administración municipal, con líderes y políticos de partidos tradicionales de la región, razón por la cual comenzó a ser perseguida junto a sus compañeros sindicalistas por miembros de las AUC quienes apoyados por las fuerzas políticas iniciaron el exterminio y una ola de amenazas en su contra y de personas representativas de la comunidad en la defensa de los derechos humanos de las personas del municipio.

El 19 de agosto de 2001, la solicitante recibe una llamada en donde le informan que de no abandonar el pueblo esa mismo día, a las seis de la tarde del día siguiente sería ejecutada, por lo que deja a sus hijas al cuidado de unos amigos y abandona el Municipio de Dagua – Valle del Cauca.

Precisa el apoderado que la solicitante al momento de los hechos que generaron el abandono vivía en una casa de habitación que le había dado el Sindicato de Trabajadores para su cuidado y vivienda, la cual estaba ubicada muy cerca del predio solicitado en restitución pero siendo reconocida por los vecinos como propietaria del predio deprecado.

En la actualidad el lote se encuentra abandonado.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- JAIBER ALBERTO VARGAS

El solicitante adquiere el predio rural denominado “LA ESMERALDA” en el año 2001 a través de compraventa al señor Rigoberto Vargas Orozco, protocolizada mediante escritura pública 4081 de la Notaria Décima de Cali – Valle del Cauca y registrada en el folio de matrícula 370-26028; haciendo énfasis el apoderado que la vinculación del solicitante con el predio data de tiempo atrás por cuanto el citado fundo fue adquirido por la señora Ana Celsa Orozco Vda. De Vargas abuela del solicitante desde el año 1976.

En el predio vivía el señor Rigoberto Vargas Orozco, administrador del fundo y socio del solicitante, en donde se ejercía la explotación a través de cultivos de plátano, yuca, guayaba, limón, se recibía ganado del pueblo a utilidades y tenían gallinas, además de contar con 3 nacimientos propios de agua.

A finales del año 2001, hombres pertenecientes a la guerrilla de las FARC, quienes continuamente accedían al predio, acampaban allí e incluso se llevaban los víveres, observaron que en la casa se encontraban fotografías de un militar, y preguntaron a don Rigoberto que a quién correspondían, cuando él les dijo que correspondían a su hijo quien se desempeñaba como Suboficial de la Armada, le dijeron que al tener vínculos con el Ejército era declarado objetivo militar y que lo mejor era que se fuera y de hacer caso omiso lo asesinarían.

A partir de ese momento el señor Rigoberto abandona el fundo y no puede volver a ejercer la administración y explotación del mismo al igual que el solicitante, quien no retorna al fundo.

En la actualidad el predio se encuentra siendo cuidado por un hermano del solicitante quien lo cultiva, según lo informado por el solicitante y lo observado en la diligencia de comunicación.

## 2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

El apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero solicita que se declare que los solicitantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el Literal P y parágrafo 4 del art. 91 y los arts. 3, 74, 75 y 118 de la Ley 1448 de 2011; que se ordene la restitución de los fundos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011; y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV Reparación de las Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011.





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

#### 3. TRÁMITE PROCESAL

##### **Etapa Administrativa:**

Conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los solicitantes de la siguiente manera:

-La señora FANNY CERON ZAMBRANO en calidad de víctima de abandono forzado como propietaria de un predio ubicado en el Municipio de Dagua – Valle del Cauca, zona urbana barrio Sindical (Constancia número CV 00158 de Mayo 24 de 2016 fs. 5 y 6 C.1).

-El señor JAIBER ALBERTO VARGAS en calidad de víctima de abandono forzado como propietario de un predio denominado “LA ESMERALDA” ubicado en el Municipio de Dagua, Corregimiento de Juntas, Departamento del Valle del Cauca (Constancia número NV 00157 de Mayo 24 de 2016 fs. 7 y 8 C.1).

##### **Etapa Judicial:**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial presenta solicitud acumulada el día 25 de mayo de 2016, la cual fue recibida por este Despacho el día 26 de mayo de 2016 (fol. 37) y admitida mediante auto interlocutorio Nro. 263 del 21 de Junio de 2016 (fs. 38 a 42) dentro del cual se ordenó lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se ordenó a la Unidad Nacional de Protección que realizara valoración del riesgo a la señora Fanny Cerón Zambrano, se ordenó el levantamiento topográfico por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de los predios solicitados y actualizaciones de traslapes entre otros, se ofició al Fondo de Empleados Almacenes Éxito por el tema de la hipoteca que presenta el predio “LA ESMERALDA”, se ordenó comunicar al señor Luis Hernán Vargas quien se encontraba habitando el predio en la etapa administrativa de la presente solicitud, se remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía Municipal de Dagua Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la respectiva notificación al Ministerio Público.





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El 09 de agosto de 2016 se presenta a notificarse de manera personal el señor Luis Herbad Vargas Orozco (fol. 94).

Mediante auto interlocutorio Nro. 440 de Noviembre 09 de 2016 (fs. 214 a 216) se decretó la práctica de pruebas las cuales se llevan a cabo el día 24 de Noviembre de 2016 donde se realiza inspección judicial al predio “LA ESMERALDA”.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo dentro de la presente solicitud, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos, lo cual extendió en el tiempo el presente trámite impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

#### 4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentran los predios, acreencias que los afectan y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE manifiesta que el Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca en su zona urbana no registra presencia de grupos al margen de la ley; y el Corregimiento de Juntas, el cual se encuentra cerca al Corregimiento de Cisneros históricamente ha registrado presencia de la columna Libardo García de las FARC, en la actualidad no se registra afectación a la seguridad ciudadana (fol. 64 C.1)

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA informa que sobre los predios *SIN DENOMINACIÓN* y *LA ESMERALDA*, no se encontraron superposición con títulos mineros, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas, pero presentan superposición total con la solicitud de contrato de concesión QJR-13321, sin embargo precisa que solo constituye una mera expectativa no implica que esta llegue a feliz término o que constituya en un futuro un título minero (fs. 65 a 69 C.1).

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA expresa que lo predios no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el SINAP (FS. 70 a 71 C.1).





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El EJERCITO NACIONAL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N°3 “DR. RODRIGO LLOREDA CAICEDO” informa que si hay garantías para el solicitante respecto del predio “LA ESMERALDA” (fol. 73 C.1)

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN informa que la señora FANNY CERON ZAMBRANO manifestó que no ha recibido amenazas y que por tal razón no considera necesario ingresar al Programa de Prevención y Protección que lidera la Unidad Nacional de Protección (fs. 81 a 82 C.1)

La ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, expide concepto de uso del suelo para el predio urbano informando que este tiene como uso principal residencial urbano – residencial urbano, y no se encuentra en ninguna zona de reserva forestal, ni es un bien de uso público o fiscal y no encuentra en zona de alto riesgo (fs. 89 a 91). Respecto al predio “LA ESMERALDA”, el cual según información de esa entidad hace parte del Corregimiento El Palmar, tiene como uso de suelo tierras cultivables C4 (fs. 92 a 93 C.1) y allega las facturas de impuesto predial de los señores Fanny Cerón Zambrano quien adeuda \$1.043.525 y Jaiber Alberto Vargas, quien adeuda \$1.609.908 y tiene proceso de cobro coactivo Rad. 2012-09788, el cual fue suspendido por orden de este Despacho (fs. 115 a 117 C.1)

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC allega resolución Nro. 76-233-00221-2016 del 27-07-2016 mediante la cual incorpora el predio de la señora Fanny Ceron Zambrano en la base de datos catastral (fs. 118 a 126 C.1) y levantamiento topográfico (FS. 238 a 260 C.1)

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE informa que el predio “LA ESMERALDA” se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, ubicándose en Zona tipo A; informa además que frente al proceso de restitución, si los predios en cuestión son considerados privados, su afectación al encontrarse en reserva forestal se define sobre el atributo del uso del suelo, no limitando su dominio, por lo cual no existiría restricción a la restitución de la propiedad privada en estas áreas (fs. 153 a 154 C.1)

La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- informa que el predio “LA ESMERALDA” se encuentra en Área Forestal Protectora (15) en un 100%, Áreas de la Reserva Forestal Central y Pacífico Zona A, Reserva Forestal Ley 2ª de 1959 Pacífico 100%, informando además que cualquier actividad que se pretenda desarrollar que comprometa los recursos naturales allí existentes debe contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental y de la Oficina de Planeación del Municipio de Dagua - Valle del Cauca y deben estar considerados en el EBOT (fs. 158 A 162 c.1)





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS informa que esa entidad sobre los predios solicitados no tiene suscritos contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos (fs. 186 a 189 C.1).

El GRUPO ÉXITO manifiesta que el señor Jaiber Alberto Vargas se encuentra al día con esa entidad, que ya expidieron los documentos necesarios para que sea levantada la hipoteca que figura a su favor, renunciando a cualquier acción por cuanto la obligación se encuentra saldada (fs. 224 a 231 C.1)

#### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras Dr. José Antonio Barreto Medina presenta concepto manifestando que el proceso hasta el momento se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 75 a 90 de la ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Seguidamente describe los antecedentes de adquisición de los fundos tanto de la señora Fanny Cerón Zambrano como del señor Jaiber Alberto Vargas y los motivos que llevaron al abandono de los mismos. Refiere que hay seguridad respecto a la propiedad de los fundos por parte de los solicitantes y argumenta que respecto al predio del señor Jaiber Alberto Vargas, en la diligencia de inspección judicial se aceptó que el predio también pertenece al señor Rigoberto Vargas Orozco y que los señores Jairo y Luis Herbad Vargas Orozco tíos del señor Jaiber y hermanos del señor Rigoberto de buena fe han realizado explotación al predio y cumplen características de segundos ocupantes. Finalmente solicita al Despacho que se justiprecie dentro del presente caso la viabilidad legítima y jurídica en el marco de la normatividad de la justicia transicional que regenta el proceso de restitución de tierras de acoger medidas en favor de los segundos ocupantes del predio “LA ESMERALDA”, señores LUIS HERBAD VARGAS OROZCO y JAIRO VARGAS OROZCO conforme lo establecido en el Acuerdo 029 de 2016, para que se pueda implementar el enfoque de la acción sin daño que busca el proceso de restitución y así poder ser objeto de beneficios que allí se establecen según la caracterización que se realice y las necesidades que se puedan solventar.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Respecto de la competencia<sup>1</sup> no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte<sup>2</sup> y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos.

Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales. De igual manera se tiene que, como no se presentó oposición alguna es competente este Juez para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si los señores FANNY CERÓN ZAMBRANO y JAIBER ALBERTO VARGAS así como sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de las solicitantes con los predios deprecados y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

De igual manera establecer si el señor RIGOBERTO VARGAS OROZCO es igualmente propietario del predio “LA ESMERALDA” y en tal sentido también es beneficiario de la Ley 1448 de 2011; además si los señores LUIS HERBAD VARGAS OROZCO y JAIRO VARGAS OROZCO quienes se encuentran explotando el predio “LA ESMERALDA” ostentan la calidad de segundos ocupantes o poseedores con derechos a las medidas reparadoras previstas por la Ley y la Jurisprudencia para personas en similar situación.

### 3. MARCO JURÍDICO

Tal y como se ha dilucidado en otros fallos proferidos por este Despacho, la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*” tiene como fin el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, el cual permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 79 Ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

<sup>3</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Para que pueda llevarse a cabo esa reparación de que habla la Ley 1448 de 2011, es necesario manejar el concepto de Justicia Transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”<sup>4</sup>*

El estado colombiano lleva varios años implementando la justicia transicional en los escenarios de la desmovilización de los grupos al margen de la ley, pero ha sido un proceso que ha requerido de la construcción de políticas y leyes que permitan un efectivo cumplimiento de la reparación de todos aquellos que han sido tocados por el conflicto y en tal sentido se encuentra enmarcada la Ley 1448 de 2011.

El conflicto armado ha utilizado como medios de coerción a la población civil el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas formas de violencia que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

La ley de restitución de tierras busca principalmente la protección de la propiedad de todos aquellos que fueron desplazados o despojados de sus fundos por los actores del conflicto, y se encuentra protegido constitucionalmente en el inciso

<sup>4</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH-, establece en su Artículo 21 el Derecho a la Propiedad Privada: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

- “...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

La sección II de los principios Pinheiro se refiere al concepto de restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio desde la perspectiva internacional de los derechos humanos:

#### Sección II: Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

La Ley 1448 de 2011 artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de desplazamiento forzado “...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

*habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

La titularidad del derecho a la restitución la tienen, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

### ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: “... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”*





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la

---

<sup>5</sup> Auto 092 de 2008, Corte Constitucional





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* art. 41) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*), así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 –arriba citado- y 237 de 2008. De igual manera la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas para las mujeres en los procesos de restitución.

### SEGUNDO OCUPANTE

De conformidad con el art. 4 del Acuerdo 029 del 15 de abril de 2016 proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se tiene como segundo ocupante a aquella persona natural reconocida como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.

Los Principios Pinheiro, hablan sobre los ocupantes secundarios en los siguientes términos:

#### *“PRINCIPIO 17: OCUPANTES SECUNDARIOS*

*17.1 Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.*

*17.2 Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.*

*17.3 En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con*





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

*el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.*

*No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.*

*17.4 En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.”*

En el manual de aplicación de estos principios publicado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, define quienes se entienden por segundos ocupantes: *“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran **establecido su residencia** en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*.

En concordancia con el Acuerdo Nro. 029 de 2016, el cual tiene como objetivo *“...establecer el reglamento para el cumplimiento de las providencias judiciales que reconozcan y ordenen de manera general la atención a los segundos ocupantes dentro del marco de la acción de restitución. Estas medidas podrán consistir en el acceso a tierras y/o proyectos productivos, la priorización para el ingreso a los programas de vivienda y remisión para la formalización de la propiedad, cuando sea el caso, a quienes se encuentren ocupando un predio objeto de restitución de tierras, con el fin de facilitar la restitución de tierras de manera oportuna, efectiva, sostenible y duradera en contextos sociales que promuevan la reconciliación social y la paz.”*<sup>6</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 23 de junio de 2016 define la constitucionalidad de la expresión *“exenta de culpa”* presente en varias disposiciones de La Ley 1448 de 2011 (arts. 88, 91, 98 y 105), dentro de la cual se trae a colación la definición de segundo ocupante y expresa que tal carga resulta gravosa para los segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa o indirecta con el despojo lo que los pone en situación de discriminación indirecta, y conlleva a que el Juez deba tomar en consideración los factores de vulnerabilidad de estas personas:

*“..... Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su*

<sup>6</sup> Art. 2





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

*mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.*

*121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.*

*Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras.*

*122. En ese orden de ideas, la Sala concluyó que existe un problema de discriminación indirecta que afecta exclusivamente a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución; consideró, además, que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias; e incorporó un conjunto de criterios para la aplicación conforme de la ley de tierras a la Carta Política, tomando en consideración que, en virtud de la complejidad de las tensiones constitucionales que se dan en estos trámites y debido a la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, los funcionarios judiciales requieren un conjunto de criterios orientadores para llevar solucionar la situación constitucionalmente problemática a la que se hizo referencia en esta providencia.....”.*

En la misma sentencia la Corte Constitucional estableció algunos criterios diferenciadores para considerar la situación de los segundos ocupantes y definió algunos parámetros para esta aplicación diferencial:

*“ Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.*

*Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.*

*Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, **siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real** y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.*

*Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.*

*Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.*

*Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.*

*Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.*

*Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.*





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

*Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.*

*Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.*

*De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras.”*

### 4. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) *Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con las solicitantes; y iv) Ocupantes y explotadores actuales del predio “LA ESMERALDA”*

#### ***i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

De conformidad con la información recaudada por la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que el Municipio de Dagua – Valle del Cauca, tanto en la zona rural como la urbana tuvo una alta incursión de grupos al margen de la Ley, hechos que acontecieron desde la década de los ochenta con las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, debido a la cercanía y fácil movilización del alcaloide hacia el interior y el Pacífico, actividades desarrolladas inicialmente por los Carteles de Cali y Norte del Valle y posteriormente facilitó el asentamiento de los grupos armados ilegales como la guerrilla quien fortaleció la consolidación de sus ejércitos en esta zona para apropiarse de las rutas cuando cayeron los carteles.

A principios de los años noventa se empiezan a registrar una serie de secuestros, masacres, homicidios y asesinatos de campesinos y pobladores de la región por parte de las guerrillas de las FARC principalmente y en menor grado del ELN, así como también reclutamientos. Las acciones de enfrentamiento armado y fuego cruzado fueron situaciones que obligaron a campesinos y pobladores de la zona a desplazarse de Corregimientos como Juntas; aunado al interés de estos grupos de





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

lograr el dominio y control del Municipio a través de homicidios selectivos como por ejemplo el asesinato de inspectores de policía de algunas localidades, también se reflejó en la intervención en las actividades políticas del municipio las cuales se encontraban inmersas en denuncias, corrupción, quema de votos y mesas de votaciones, por parte de la guerrilla. Los crímenes cometidos al sector político y organizativo en el municipio en esta década, en donde varios líderes y población vinculada al ejercicio político, sindical o social fueron asesinados en gran parte, por miembros de la guerrilla.

Todos esto continuó en los años 2000 y siguientes, en donde en la zona rural del municipio de Dagua se presentaron denuncias de los pobladores en relación a acciones de violencia cometidas por miembros del Ejército, Policía y AUC, por torturas y secuestro a las comunidades indígenas y campesinos que allí se encontraban, en donde hubo participación de entes del Estado; así mismo en la zona urbana donde comienzan a cometerse arbitrariedades por parte de los comandantes de los grupos armados como por ejemplo la falsa inteligencia, reclutamientos, desplazamientos, vacunas a los establecimientos comerciales, delitos sexuales, asesinatos a personas con problemas de drogadicción (lo que ellos llamaron limpieza social), secuestros, persecuciones por temas sindicales o personas consideradas líderes en la región (asesinan al presidente y al secretario del sindicato).

Enfocando el contexto de violencia para el caso particular de las solicitantes se tiene que:

#### **-FANNY CERÓN ZAMBRANO**

La solicitante, para el año 1997 se destacaba como una líder política y social de la comunidad para la defensa de los derechos humanos, y estaba vinculada al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), desempeñando el cargo de Vicepresidenta y en la Escuela Antonia Santos del mismo municipio como docente en propiedad. La solicitante trabajaba en la defensa de los derechos adquiridos por los trabajadores y las comunidades vulnerables, denunciando hechos de corrupción, lo cual le generó dificultades y enfrentamientos con personas vinculadas a la administración municipal, con líderes y políticos de partidos tradicionales de la región; razón por la cual fue perseguida junto con sus compañeros del sindicato por miembros de las AUC, quienes apoyados por fuerzas políticas iniciaron el exterminio y amenazas en su contra.

En el acervo probatorio y en la diligencia de testimonio, manifestó la señora Fanny que su desplazamiento tuvo lugar en el año 2000 debido a las reiteradas amenazas de las que fue víctima (min. 05:44), realizadas de manera telefónica a la oficina del Sindicato, aunado a que varios de sus compañeros del sindicato





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

fueron asesinados por grupos desconocidos (min. 08:00); estos hechos fueron denunciados por el Sindicato ante la CUT y ante entidades defensoras de los derechos humanos. Desplazamiento que inicialmente realizó sola para el Municipio de Cali y posteriormente pudo llevarse a sus 2 pequeñas hijas. Una vez desplazada no volvió a recibir amenazas de ningún tipo (min. 15:09), pero tampoco retornó al predio el cual a la fecha se encuentra abandonado y enmontado (min. 12:30 parte 1).

Lo dicho por la solicitante fue respaldado por la declarante Rosa Emma Navarro Hernández, quien conoció a la señora Fanny siendo docente (min. 29:08 parte 1), hace 25 años, además porque el lote de la declarante queda contiguo al de la solicitante, ambos en el Barrio Sindical, y que para la época del desplazamiento la situación de orden público era crítica, principalmente por la presencia de paramilitares en la zona (min. 31:45 parte 1).

-JAIBER ALBERTO VARGAS

Dentro de la diligencia de testimonio llevada a cabo en el predio “LA ESMERALDA” el día 24 de noviembre de 2016, manifiesta expresamente el solicitante Jaiber Alberto Vargas que quien padeció los hechos de violencia fue su tío Rigoberto Vargas Orozco (min. 021 parte 4) quien también es propietario del predio deprecado, solo que para tramites de préstamo ante el Grupo Éxito S.A. fue necesario que el señor Jaiber Alberto Vargas apareciera como único propietario, pero realmente el fundo es de ambos (min. 0:51 parte 4), y ambos son los solicitantes (min. 01:35 parte 4).

La situación de abandono por parte del señor Rigoberto Vargas Orozco quien por aquel entonces se encontraba habitando la heredad, ocurre al darse cuenta los grupos al margen de la Ley que tenía un hijo que era parte del Ejército (min. 04:20 parte 4); declaración que es coincidente con la rendida por el señor Rigoberto Vargas Orozco, quien manifestó que sus tres (3) hijos trabajan en las fuerzas militares, razón principal de su desplazamiento (min. 26:00 parte 4) y quien afirma que es propietario del inmueble “LA ESMERALDA”, pero que solo aparece su sobrino Jaiber Alberto como propietario por el préstamo que él hizo para pagar la deuda al comprar la mitad de la heredad (min. 27:00 parte 4). Por lo expuesto, lo cual se encuentra también soportado en la etapa administrativa, así las cosas el Despacho tendrá al señor Rigoberto Vargas Orozco como solicitante dentro de este proceso, según el material probatorio recaudado, será declarado víctima dentro del presente asunto, máxime cuando efectivamente se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (fol. 167 C. Pruebas) junto con su núcleo familiar y en el análisis previo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, el señor Jaiber Alberto Vargas lo relaciona en la declaración realizada (fol. 131 C. pruebas).





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

De lo narrado por los solicitantes y los testimonios recaudados tanto en la diligencia de pruebas como en la etapa administrativa y lo glosado al presente expediente, se tiene la certeza que el Municipio de Dagua – Valle del Cauca, tanto en la cabecera municipal como en los Corregimientos que de ese municipio hacen parte, ha sido víctima del flagelo de la violencia a cargo de grupos armados y que los solicitantes FANNY CERÓN ZAMBRANO, JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes no fueron ajenos a la violencia perpetrada por esos grupos siendo víctimas directas e indirectas de los hostigamientos y de su actuar delictivo, lo que conllevó al abandono forzado de sus fundos.

Así las cosas, la señora FANNY CERÓN ZAMBRANO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijas Mónica Andrea Rivas Cerón y Kelly Johana Estupiñan Cerón; JAIBER ALBERTO VARGAS y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa María Cristina Suarez López y sus hijas Angie Paola y Lina Isabel Vargas Suarez y el señor RIGOBERTO VARGAS OROZCO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa Miriam García Orozco y sus hijos Francia Elena Vargas García, Dagoberto Vargas Orozco, Deisy Vianeth Vargas García y su sobrina Gloria Yuri Galeano Vargas fueron **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa e indirecta hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometidos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 2001, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

#### ***ii) Individualización de los Predios Objeto de Restitución:***

- FANNY CERÓN ZAMBRANO

El predio urbano ubicado en el Barrio Sindical del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula Nro. 370-706280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca, con número predial 76-233-01-00-0174-0007-000, con un área georreferenciada de 74m<sup>2</sup>, y área según levantamiento topográfico del IGAC de 79 m<sup>2</sup>. Fue adquirido de compra que realizara la señora Fanny Cerón Zambrano al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Dagua – Valle del Cauca (SINTRANDAGUA) mediante escritura 638 del 29-12-2003 de la Notaria Única de Dagua – Valle del Cauca, tal y como consta en la anotación 2 del folio de matrícula 370-706280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO

El predio rural denominado “LA ESMERALDA” ubicado en el Corregimiento de Juntas, Vereda El Hormiguero, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula 370-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, con número predial 76-233-00-02-0004-0069-000, con un área georreferenciada de 34 H 6332m<sup>2</sup>, presenta los siguientes antecedentes registrales:

El señor Rigoberto Vargas Orozco le compra al señor Antonio José Moncada Vélez a través de la escritura pública 246 del 28-04-1983 de la Notaria Única de Dagua – Valle del Cauca, tal y como consta en la anotación Nro. 006 de la matrícula inmobiliaria 370-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

Posteriormente, y según los testimonios rendidos por los señores Jaiber Alberto Vargas y Rigoberto Vargas Orozco, el señor Rigoberto le vende al señor Jaiber Alberto Vargas Orozco la mitad de la finca, pero para efectos de que pudieran hacerle el préstamo en la empresa donde labora el señor Jaiber Alberto –Grupo Éxito S.A.- en donde exigían que el predio debía aparecer como único dueño el señor Jaiber Alberto, proceden a hacer escritura 4081 del 14-09-2001 de la Notaria Décima de Santiago de Cali por la totalidad del inmueble, quedando registrada en la anotación Nro. 7 de la matrícula inmobiliaria 370-26028, y dentro de la misma escritura quedó gravado con hipoteca a favor del Fondo de Empleados Éxito, la cual quedó registrada en la anotación Nro. 8 de la mencionada matrícula inmobiliaria.

#### ***iii) Relación jurídica de las solicitantes con los predios deprecados:***

-FANNY CERON ZAMBRANO

La solicitante ostenta la calidad de propietaria en virtud de la escritura 638 del 29-12-2003 de la Notaria Única de Dagua – Valle del Cauca, tal y como consta en la anotación 2 del folio de matrícula 370-706280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO

Tal y como se expresó anteriormente, ambos solicitantes ostentan la calidad de propietarios, por cuanto el señor Rigoberto Vargas Orozco le compra al señor Antonio José Moncada Vélez a través de la escritura pública 246 del 28-04-1983 de la Notaria Única de Dagua – Valle del Cauca, tal y como consta en la anotación Nro. 006 de la matrícula inmobiliaria 370-26028 de la Oficina de





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca. Posteriormente el señor Rigoberto le vende al señor Jaiber Alberto Vargas Orozco la mitad del fundo, pero para efectos de que pudieran hacerle el préstamo en la empresa donde labora el señor Jaiber Alberto –Grupo Éxito S.A.- en donde exigían que el predio debía aparecer como único dueño el señor Jaiber Alberto, proceden a hacer escritura 4081 del 14-09-2001 de la Notaria Décima de Santiago de Cali por la totalidad del inmueble, quedando registrada en la anotación Nro. 7 de la matrícula inmobiliaria 370-26028, y dentro de la misma escritura quedó gravado con hipoteca a favor del Fondo de Empleados Éxito, la cual quedó registrada en la anotación Nro. 8.

#### ***iv) Ocupantes y explotadores actuales del predio “LA ESMERALDA”***

Desde la etapa administrativa se tuvo conocimiento que el predio “LA ESMERALDA” estaba siendo ocupado y explotado por una persona llamada Luis Hernán Vargas (fol. 171 vto.); a quien en la etapa judicial se le comunicó la admisión de la presente solicitud (fol. 41 vto.) y mediante escrito presentado por el señor Luis Herbad Vargas Orozco, solicita al despacho que se le reconozcan las mejoras que ha realizado en la finca “LA ESMERALDA”, y hace la relación de las inversiones que ha realizado en el predio, como la construcción de una vivienda, la instalación de la energía, y algunos cultivos que tiene allí (fs. 102 a 112).

En la etapa probatoria, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al predio “LA ESMERALDA” y recepción de testimonios (fs. 263 a 265), y estando en el predio el Despacho encontró que esta habitado y explotado por los señores Luis Herbad Vargas Orozco quien manifestó llevar cerca de 36 meses en el predio y por el señor Jairo Vargas Orozco, quien lleva más de dos años en el fundo.

Dentro de las declaraciones recepcionadas, se tiene que el señor Jaiber Alberto Vargas es sobrino del señor Rigoberto Vargas Orozco, ambos solicitantes, y que los señores Luis Herbad Vargas Orozco y Jairo Vargas Orozco son hermanos del solicitante Rigoberto Vargas Orozco y tíos del señor Jaiber Alberto Vargas.

En la declaración rendida por el señor Luis Herbad Vargas Orozco, manifiesta que el predio “LA ESMERALDA” perteneció a su señora madre Ana Celsa Orozco Vda. de Vargas pero que en la actualidad su hermano Rigoberto y su sobrino Jaiber Alberto hicieron negocios y que por tanto ya el predio no está sometido a sucesión de su madre. Expresa además que deriva sus ingresos de una pensión que tiene por el fallecimiento de uno de sus hijos, y llegó a la finca a fin de ayudarlo a su hermano Jairo Vargas Orozco quien lleva varios años en el fundo, y ninguno de los dos ha sido desplazado por la violencia (min. 12:50 parte 5). Finalmente expresa que ha cultivado plátano y ha construido una casa (min. 07:00 parte 5).





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

De lo anteriormente manifestado, se tiene que los señores Jairo Vargas Orozco y Luis Herbad Vargas Orozco no participaron del desplazamiento de los solicitantes, su interés es continuar trabajando la tierra y que en caso de no poder continuar con la explotación al predio “LA ESMERLADA” se les reconozcan las mejoras y los cultivos que tienen; así mismo se observa claramente que estas personas se encuentran dentro de la buena fe exenta de culpa, toda vez que nunca su objetivo ha sido el de desconocer los derechos que los propietarios tienen sobre el fundo, ni despojarlos de él, sino que por la tradición del predio siempre lo han considerado como un patrimonio familiar al cual podían volver en el momento en que se encontraran en dificultades y además dentro del cual podían desarrollar su vocación campesina, que ha sido el objeto de su sustento durante toda la vida, especialmente la del señor Jairo Vargas Orozco; sumado además que ellos no tuvieron injerencia alguna sobre los hechos que obligaron al señor Rigoberto a desplazarse ni a que el señor Jaiber Alberto no volviera al citado fundo.

### 5. PRETENSIONES

#### FANNY CERÓN ZAMBRANO

##### PRETENSIONES PRINCIPALES:

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de VICTIMA de Despojo y Abandono Forzado y por tanto protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO a la señora FANNY CERÓN ZAMBRANO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijas Mónica Andrea y Kelly Johana Estupiñan Cerón toda vez que se encuentra suficientemente probado que padecieron los hechos de violencia perpetrados por grupos armados que operaban en el Municipio de Dagua - Valle del Cauca en el año 2000, y por tanto se ordenará la RESTITUCIÓN MATERIAL del predio urbano de su propiedad.

##### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- Se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula 370-706280, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la ley 387 de 1997 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

- Se ORDENARÁ a la ALCALDIA DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA que declare la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio urbano ubicado en el Barrio Sindical del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula Nro. 370-706280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, con número predial 76-233-01-00-0174-0007-000, de propiedad de la solicitante; así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

- En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de SEGURIDAD, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la víctima FANNY CERÓN ZAMBRANO, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

- En el COMPONENTE DE VIVIENDA, se proferirán las siguientes órdenes:

i) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega de los predios, realice la postulación ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para la señora FANNY CERÓN ZAMBRANO a quien se le reconoció la calidad de víctima y quien cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

ii) Al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que una vez se encuentre postulada la víctima FANNY CERÓN ZAMBRANO, desarrolle el proyecto de construcción de vivienda.

iii) A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

iv) A la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

- Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios de los cuales adolece el predio urbano, se ordenará al Municipio de Dagua - Valle del Cauca en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga de instalación del servicio de energía y acueducto.

- En el componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS, se ordenará:

i) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la señora FANNY CERÓN ZAMBRANO, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

ii) Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata incluir a la víctima FANNY CERÓN ZAMBRANO en dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

- Frente a los ordenamientos en materia de EDUCACIÓN según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011:

i) Se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima FANNY CERÓN ZAMBRANO y su núcleo familiar y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

ii) Se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a la





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

víctima FANNY CERÓN ZAMBRANO y a su núcleo familiar en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

- En el componente de SALUD se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentre vinculada la víctima y su núcleo familiar, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándola a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que incluya a la señora FANNY CERÓN ZAMBRANO y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas; y además que suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan; además que los incluyan en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia.

- Se negará la pretensión sexta, por cuanto la señora Fanny Cerón Zambrano no se encuentra dentro de un caso de pobreza extrema o vulnerable, ya tiene un medio de subsistencia sostenible, toda vez que es docente en propiedad de una institución educativa del Municipio de Cali – Valle; y la pretensión décima segunda, ya que fue desarrollada dentro del transcurso del presente asunto,

JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Tal y como se expresó anteriormente, el predio “LA ESMERALDA” le pertenece a los señores Jaiber Alberto Vargas y su tío Rigoberto Vargas Orozco; este último sufrió de manera directa el flagelo del desplazamiento por cuanto era él quien se encontraba habitando y explotando el fundo deprecado; el señor Jaiber Alberto Vargas por su parte, eventualmente iba a la finca, pero a raíz del desplazamiento de su tío optó por no volver al fundo del cual es copropietario, hechos estos que se probaron en el devenir del presente proceso y por tanto se encuentra probada la calidad de VÍCTIMAS de Despojo y Abandono Forzado, por consiguiente se





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS y se ordenará la RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL a los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y su núcleo familiar conformado por su esposa María Cristina Suárez López y sus hijas Angie Paola Vargas Suárez y Lina Isabel Vargas Suárez; y el señor RIGOBERTO VARGAS OROZCO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa Miriam García Orozco y sus hijos Francia Elena Vargas García, Dagoberto Vargas Orozco y Deysi Vianeth Vargas García y su sobrina Gloria Yuri Galeano Vargas; toda vez que se encuentra suficientemente probado que todos ellos padecieron los hechos de violencia de manera directa e indirecta perpetrados por grupos armados que operaban en el Municipio de Dagua Corregimiento de Juntas Departamento del Valle del Cauca en el año 2001, en calidad de copropietarios.

Respecto a las personas que actualmente se encuentran ocupando y explotando el fundo, los señores Jairo y Luis Herbad Vargas Orozco, hermanos del señor Rigoberto Vagas Orozco y tíos del señor Jaiber Alberto Vargas; anteriormente se manifestó que se encuentra probada la buena fe exenta de culpa de estas personas al no haberse aprovechado del desplazamiento de los solicitantes ni participado de ninguna manera para que esto ocurriera, aunado a la vocación campesina que siempre han ostentado y que este constituye el único medio de defensa para el señor Jairo Vargas Orozco; y que esta ocupación no perjudica los derechos de su propietarios; teniendo en cuenta lo demostrado en la etapa judicial de manera directa por el suscrito operador judicial, atemperándose a lo dispuesto en Los Principios de Pinheiro, en su principio número 17 en concordancia con la Sentencia C - 330 de 2016<sup>7</sup> entre otras; se RECONOCERÁ como **SEGUNDOS OCUPANTES** a los señores JAIRO VARGAS OROZCO y LUIS HERBAD VARGAS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.591.746 de Cali, pues no solo se busca incorporar el enfoque de acción sin daño, promover la reconciliación social, la paz y lograr que la restitución de tierras sea duradera, gradual y progresiva, sino que además las condiciones expuestas por los señores arriba citados y lo probado por esta instancia judicial de manera directa en concordancia con la petición del señor Procurador en asuntos de tierras, normatividad y jurisprudencia existente; conlleven a ordenar a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, les otorgue las medidas necesarias y beneficios que les permitan solventar, subsistir y continuar su proyecto de vida sin mayor traumatismo, en los términos del Acuerdo 029 de abril de 2016 expedido por esa entidad respecto a las medidas de atención a los segundos ocupantes, para lo cual deberá realizar la correspondiente caracterización de que trata el artículo 15 del mismo Acuerdo, para establecer de conformidad con los criterios que se refieren en los artículos 9 a 12, cuáles de esas medidas que se estatuyen en el

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C-330 del 23 de junio de 2016 Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

capítulo V deben aplicarse a favor de los segundos ocupantes, y que tendrán como tiempo para dar cumplimiento dos (2) meses.

#### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca que:

i) Inscriba en el folio de matrícula 370-26028 la copropiedad del señor RIGOBERTO VARGAS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.657.761 sobre el predio “LA ESMERALDA”.

ii) Realice sobre el folio de matrícula 370-26028 la inscripción de la presente sentencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia, así como también la protección contenida en la Ley 387 de 1997.

iii) Cancele las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud.

iv) Cancele la anotación Nro. 8 del folio de matrícula 370-26028, la cual corresponde a una hipoteca a favor del Fondo de Empleados Éxito; lo anterior, por cuanto esa entidad manifestó que el crédito realizado por el señor Jaiber Alberto Vargas ya se encuentra cancelado en su totalidad y que esa garantía hipotecaria puede ser levantada (fol. 224)

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de lo cual deberá allegar copia a esta oficina judicial.

-Se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que incluya dentro del programa de alivio de pasivos las acreencias que por concepto de servicios públicos pueda tener el predio restituido, a fin de que dichas acreencias sean objeto de este programa.

- Se ordenará al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA que realice la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Una vez realice la adopción del acuerdo de alivio de pasivos, proceda a dar aplicación al mismo y en tal sentido condone las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio “LA ESMERALDA” identificado con matrícula inmobiliaria 370-26028 y cedula catastral 000200040069000.

Como quiera que La Gerencia Administrativa y Financiera del Municipio de Dagua – Valle del Cauca informó que el predio “LA ESMERALDA” presenta un proceso de cobro coactivo con expediente DETERPRED2012-09788, aperturado el 20 de diciembre de 2012 por las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; el cual se encuentra suspendido en virtud a la orden proferida por este Despacho judicial (fs. 147 a 151), este proceso también debe ser incluido dentro del alivio de pasivos del cual será objeto el predio “LA ESMERALDA”, para lo cual deberá ordenarse su terminación por condonación de las acreencias.

También exonerará por el término que establezca el alivio de pasivos, del pago del impuesto predial, tasa y otras contribuciones al predio “LA ESMERALDA”.

- En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de SEGURIDAD, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

- Componente de VIVIENDA: Con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en virtud a que los solicitantes al momento de los hechos victimizantes conformaban dos (2) núcleos familiares diferentes, al inmueble restituido “LA ESMERALDA” se les construirá o mejorara las viviendas, una por cada grupo familiar para que los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OSORIO, y en tal sentido se ordenará:

i) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para los solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y sus núcleos familiares y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

ii) Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, desarrolle los proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ordenando además a la entidad encargada de llevar a cabo los proyectos de vivienda que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, sin la autorización expresa de las víctimas;

iii) A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

iv) A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA deberá expedir un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia para este despacho judicial.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de la correspondiente postulación, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

- Para el componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS Se ordenará para cada una de las víctimas y sus grupos familiares:

i) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO, entregando proyecto para cada uno y otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años. Se precisa que se entregaran proyectos productivos a cada uno.

ii) Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata incluir a los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO en dicho beneficio,





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

dando cuenta a este Despacho de tal situación.

iii) Como quiera que el predio “LA ESMERALDA” se encuentra inmerso dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, y según informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- “...*cualquier actividad que se pretenda desarrollar que comprometa los recursos naturales allí existentes debe contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental y de la oficina de planeación del Municipio de Dagua y deben estar considerados en el EBOT*”; se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- y a la Oficina de Planeación del Municipio de Dagua – Valle del Cauca, que expidan los permisos para la explotación del predio “LA ESMERALDA”.

-Teniendo en cuenta el informe allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, se debe realizar por parte de esa Entidad actualización catastral y cartográfica del predio “LA ESMERALDA” (fs. 255 a 260), se ordenará que esa entidad realice lo pertinente, para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y de lo cual deberá allegar copia de la resolución que realice las respectivas actualizaciones, la cual deberá incluir área y linderos del citado fundo.

- Frente a los ordenamientos en materia de EDUCACIÓN según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011:

i) Se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

ii) Se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

- En el componente de SALUD Se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DEL





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

MUNICIPIO DE CALI, por ser el municipio en el cual se encuentran domiciliados en la actualidad, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentre vinculadas las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándola a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que incluya dentro del Registro Único de Víctimas al señor JAIBER ALBERTO VARGAS y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge María Cristina Suarez López, sus hijos Paola e Isabel Vargas Suarez; así mismo que suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan a los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO, además que los incluyan en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia; lo cual deberá cumplir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

- Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA: Por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Dagua Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

-Se negará la pretensión novena por cuanto este proceso no tuvo oposición alguna; también se negará la pretensión décima segunda, por cuanto esta se desarrolló en el auto admisorio de la demanda y las pretensiones décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta toda vez que ya se han proferido las ordenes respectivas para el restablecimiento de las personas favorecidas con el presente fallo.





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

En el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto a nivel nacional como la Territorial Valle del Cauca, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder a la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto a nivel nacional como la Territorial Valle del Cauca; basados además en el ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esta entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento general del proceso.

### **VIII. CONCLUSION**

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; los cuales se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, se encuentran cumplidos lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en CALIDAD DE VÍCTIMAS a la señora FANNY CERON ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.399.440 de Dagua (Valle del Cauca), ella con enfoque diferencial de género, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijas Mónica Andrea Rivas Cerón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.911.383 de Dagua (Valle del Cauca) y Kelly Johana Estupiñan Cerón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.634.415 de Cali (Valle del Cauca); así mismo a los señores JAIBER ALBERTO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.762.821 de Cali (Valle del Cauca) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge María Cristina Suarez López identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.865.689 de Cali (Valle del Cauca) y sus hijos Angie Paola Vargas Suarez identificada con





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

tarjeta de identidad 98081167737 de Cali (Valle del Cauca) y Lina Isabel Vargas Suarez identificada con tarjeta de identidad Nro. 1192746454 de Cali (Valle del Cauca) y RIGOBERTO VARGAS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.657.761, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Miriam García Orozco identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.372.586, sus hijos Francia Elena Vargas García identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.229.389, Dagoberto Vargas Orozco identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.375.146, y Deisy Vianeth Vargas García identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.933.835 y su sobrina Gloria Yuri Galeano Vargas identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.256.059; así mismo se les reconocerán las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

RESPECTO DE LA SOLICITANTE FANNY CERÓN ZAMBRANO:

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** la **CALIDAD DE VÍCTIMA** con **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de la señora FANNY CERON ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.399.440 de Dagua (Valle del Cauca), y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijas Mónica Andrea Rivas Cerón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.911.383 de Dagua (Valle del Cauca) y Kelly Johana Estupiñan Cerón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.634.415 de Cali (Valle del Cauca), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN MATERIAL**, a favor de la señora FANNY CERÓN ZAMBRANO del predio urbano ubicado en la **Carrera 13 A Nro. 3A-35 Barrio Sindical** del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-706280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca), con cédula catastral 01-00-0174-0007-000, con un área de 79,36 metros cuadrados:





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

PREDIO CEDULA No 01-00-0174-0007-000 / MATRICULA No 370-706280 AREA SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO GEORREFERENCIADO		
PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA - OESTE	
	NORTE	ESTE
3	896734,069	1043109,036
4	896734,381	1043108,158
12	896738,378	1043096,292
13	896743,954	1043098,161
7	896739,994	1043110,008
14	896739,704	1043110,934
3	896734,069	1043109,036
<b>AREA</b>	<b>79,36</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha para la entrega real y material del fundo restituido.

**TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI - VALLE DEL CAUCA** que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula 370-706280, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la ley 387 de 1997 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA** que:

- i) Realice la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- ii) Una vez realice la adopción del acuerdo de alivio de pasivos, proceda a la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio urbano ubicado en la **Carrera 13 A No. 3A-35 Barrio Sindical** del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-706280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca), con cédula catastral 01-00-0174-0007-000 de propiedad de la señora FANNY CERON ZAMBRANO;





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

iii) La exoneración de impuesto predial, tasa y otras contribuciones del predio restituido durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC**, que expida resolución donde realice la corrección del área y linderos del predio urbano ubicado en la **Carrera 13 A Nro. 3A-35 Barrio Sindical** del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-706280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca), con cédula catastral 01-00-0174-0007-000 de propiedad de la señora FANNY CERON ZAMBRANO, de lo cual deberá allegar copia a este Despacho judicial para que sea enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca para que ellos también actualicen el respectivo folio de matrícula.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**SEXTO: VINCULAR y ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** y La **TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la víctima FANNY CERÓN ZAMBRANO en el Departamento del Valle del Cauca establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**SEPTIMO:** Componente de VIVIENDA, **ORDENAR:**

i) **A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para la señora FANNY CERÓN ZAMBRANO a quien se le reconoció la calidad de víctima y quien cumple con los requisitos que establece el





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

ii) **AI MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, que una vez se encuentre postulada la víctima FANNY CERÓN ZAMBRANO, desarrolle el proyecto de construcción de vivienda.

iii) **A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

iv) **A la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA**, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

Así mismo, que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga de instalación del servicio de energía y acueducto al predio restituido.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

#### **OCTAVO:** Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS:

l) **ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la señora FANNY CERON ZAMBRANO, para lo cual deberán realizar la gestiones necesarias para conseguir el predio donde se desarrollara dichas actividades, toda vez que el predio solicitado es urbano,





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

II) **ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que de manera inmediata incluya a la víctima FANNY CERON ZAMBRANO en el proyecto productivo que esa entidad otorga a las víctimas de la violencia, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

**NOVENO:** En el componente de EDUCACIÓN:

I) **VINCULAR Y ORDENAR al SENA**, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima FANNY CERON ZAMBRANO y su núcleo familiar y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

II) **ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a la víctima FANNY CERON ZAMBRANO y a su núcleo familiar en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**DECIMO:** En el componente de SALUD **ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE DEL CAUCA**, igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya a la señora FANNY CERON ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.399.440 de Dagua (Valle del Cauca) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijas Mónica Andrea Rivas Cerón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.911.383 de Dagua (Valle del Cauca) y Kelly Johana Estupiñan Cerón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.634.415 de Cali (Valle del Cauca) en el Registro Único de Víctimas; así mismo, que suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan; y los incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia.

Respecto de los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO:

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, de los señores **JAIBER ALBERTO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.762.821 de Cali (Valle del Cauca) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge María Cristina Suarez López identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.865.689 de Cali (Valle del Cauca) y sus hijos Angie Paola Vargas Suarez identificada con tarjeta de identidad 98081167737 de Cali (Valle del Cauca) y Lina Isabel Vargas Suarez identificada con tarjeta de identidad Nro. 1192746454 de Cali (Valle del Cauca). Igualmente al señor **RIGOBERTO VARGAS OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.657.761, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Miriam García Orozco identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.372.586, sus hijos Francia Elena Vargas García identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.229.389, Dagoberto Vargas Orozco identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.375.146, y Deisy Vianeth Vargas García identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.933.835 y su sobrina Gloria Yuri Galeano Vargas identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.256.059, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que incluya en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor RIGOBERTO VARGAS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.657.761, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Miriam García Orozco identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.372.586, sus hijos Francia Elena Vargas García identificada





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

con cedula de ciudadanía Nro. 29.229.389, Dagoberto Vargas Orozco identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.375.146, y Deisy Vianeth Vargas García identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.933.835 y su sobrina Gloria Yuri Galeano Vargas identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.256.059, en calidad de copropietario del predio “LA ESMERALDA”.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL**, a favor de los señores **JAIBER ALBERTO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.762.821 de Cali (Valle del Cauca) y **RIGOBERTO VARGAS OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.657.761, en calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado “LA ESMERALDA” ubicado en el Corregimiento de Juntas, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula 370-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, con número predial 76-233-00-02-0004-0069-000 y un área de 34 Hectáreas 6332 metros cuadrados:

PREDIO CEDULA No 76-233-00-02-0004-0069-000 / MATRICULA No 370-26028 AREA SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO GEORREFERENCIADO		
PUNTO	COORDENADAS MAGNA - SIRGAS	
	NORTE	ESTE
101443	907971,6485	703281,1291
101443 A	907990,2563	703165,5044
101443 B	907864,4498	703049,7376
101443 C	907826,5894	702797,1668
101439	908009,5239	702629,7049
101440	907966,7588	702581,0155
101441	907835,592	702624,2053
101441 A	907734,8815	702791,6074
101441 B	907580,817	702875,7142
101442	907511,1425	702927,1548
101442 A	907414,0691	702905,6696
101442 B	907292,2318	702912,7029
201442 C	907175,2709	702981,195
101442 D	907143,4249	703095,9165
101442 E	907136,9304	703123,2113
101442 F	907312,1089	703170,8357
101442 G	907332,9814	703234,1682
101442 H	907247,5584	703251,1495
101442 I	907220,6929	703291,6682
101442 J	907415,025	703303,7061
101442 K	907599,6005	703422,7348
101442 L	907696,9045	703354,7091
101442 M	907871,4111	703299,6682
<b>AREA</b>	<b>34,6332</b>	<b>HECTAREAS</b>
	<b>346332</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha para la entrega real y material del fundo restituido.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – VALLE DEL CALUCA:**

- i) Inscriba en el folio de matrícula 370-26028 la copropiedad del señor RIGOBERTO VARGAS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.657.761 sobre el predio “LA ESMERALDA”.
- ii) Realice sobre el folio de matrícula 370-26028 la inscripción de la presente sentencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia, así como también la protección contenida en la Ley 387 de 1997.
- iii) Cancele las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud.
- iv) Cancele la anotación Nro. 8 del folio de matrícula 370-26028, la cual corresponde a una hipoteca a favor del Fondo de Empleados Éxito.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de lo cual deberá allegar copia a esta oficina judicial.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que incluya dentro del programa de alivio de pasivos las acreencias que por concepto de servicios públicos pueda tener el predio restituido, a fin de que dichas acreencias sean objeto de este programa.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA** que:

- i) Realice la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- ii) Una vez realice la adopción del acuerdo de alivio de pasivos, proceda a la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

predial, tasas y otras contribuciones del predio “LA ESMERALDA” identificado con matrícula inmobiliaria 370-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca y cedula catastral 000200040069000 de propiedad de los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO.

iii) Termine el proceso de cobro coactivo con expediente DETERPRED2012-09788 a nombre de Jaiber Alberto Vargas, por condonación de dichas acreencias.

iv) La exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** y La **TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

#### **DÉCIMO NOVENO: Componente de VIVIENDA, ORDENAR:**

I) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO con sus correspondientes grupos familiares para que se otorgue a cada uno subsidio de solución de vivienda, a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

II) Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO, desarrollen el proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda, ordenando además a la entidad encargada de llevar a cabo los proyectos de vivienda que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble existente, sin la autorización expresa de las víctimas.

III) A la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA:

- Por intermedio de la entidad encargada, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales del predio denominado “LA ESMERALDA” como requisito para desarrollar los proyectos integrales de solución de vivienda, el cual deberá allegar en documento físico original ante la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.
- Que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan esas administraciones, así como para que brinden colaboración con el proyecto de vivienda para el transporte de materiales.
- Que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga de instalación del servicio de energía y acueducto al predio restituido y a la vivienda elaborada.

IV) A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con ese proyecto para el transporte de materiales.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

**VIGESIMO:** Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS:

I) ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, un proyecto para cada uno, acordes a la vocación económica de los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO, concediendo un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

II) ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que de manera inmediata incluya a las víctimas JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO en los proyectos productivos que esa entidad otorga a las víctimas de la violencia, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

**VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- e igualmente a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE DAGUA** que expidan los permisos necesarios para la explotación del predio “LA ESMERALDA”, para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-** que realice la actualización catastral y cartográfica del predio “LA ESMERALDA” incluyendo el área y linderos del citados fundo, para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**VIGESIMO TERCERO:** En el componente de EDUCACIÓN:

- I) VINCULAR Y ORDENAR al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

II) ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las víctimas JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**VIGESIMO CUARTO:** En el componente de SALUD: **ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE DEL CAUCA**, igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGESIMO QUINTO:** ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya dentro del Registro Único de Víctimas al señor JAIBER ALBERTO VARGAS y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge María Cristina Suarez López, sus hijos Paola e Isabel Vargas Suarez; así mismo que suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan a los señores JAIBER ALBERTO VARGAS y RIGOBERTO VARGAS OROZCO, además que los incluyan en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia; lo cual deberá cumplir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**VIGESIMO SEXTO:** RECONOCER como **OCUPANTES SECUNDARIOS** a los señores JAIRO VARGAS OROZCO y LUIS HERBAD VARGAS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.591.746 de Cali, conforme lo dispone la sentencia C-330 de 2016 y el Acuerdo Nro. 029 de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa.





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**VIGESIMO SEPTIMO: VINCULAR Y ORDENAR** al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, para que realice la ATENCIÓN A LOS SEGUNDOS OCUPANTES: JAIRO VARGAS OROZCO y LUIS HERBAD VARGAS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.591.746 de Cali, en los términos del acuerdo 029 del 15 de abril de 2016, para lo cual deberá realizar la respectiva caracterización y la evaluación de la atención que les corresponda según lo disponga el citado acuerdo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá tener en cuenta los insumos que reposan en el expediente, así como también se ordena que todos los gastos y costos derivados de los tramites que deban realizarse para materializar las órdenes dadas en la presente sentencia ante las entidades del estado de cualquier orden serán sin costo alguno por el principio de solidaridad; donde hay que asumir costos deben ser asumidas por el FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, sin que las personas reconocidas como segundos ocupantes y demás beneficiarios del presente fallo deban asumir costo alguno; lo cual se materializará dentro de los **dos (2) meses calendario** siguientes a la notificación de la presente sentencia, informando a esta instancia judicial sobre su cumplimiento.

**VIGESIMO OCTAVO:** Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA: **OFICIAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el MUNICIPIO DE DAGUA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**VIGESIMO NOVENO: NEGAR** las pretensiones sexta, novena, décima tercera, decima cuarta, decima quinta y decima sexta, por lo expuesto en la parte motiva.





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**TRIGESIMO: ORDENAR** a la TOTALIDAD DE LA ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA PRESENTE SENTENCIA, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del post fallo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca- para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esa entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

**TRIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo- realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de ellas en el post fallo.

**TRIGESIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

